

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3856  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00653-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE CASTAÑEDA*

*Santiago de Cali, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).*

*En escrito que antecede, se tiene memorial allegado por la apoderada judicial del demandado FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE CASTAÑEDA en el que pone de presente al Despacho que renuncia al poder que fuere conferido por el demandado, para lo cual anexó constancia de la comunicación enviada al señor Aguirre en tal sentido el día 23 de Septiembre del año en curso. Así las cosas y por ser procedente, se dará el trámite que corresponde a la solicitud.*

*Por otro lado, y teniendo en cuenta que se encuentra fijada audiencia inicial para el próximo 24 de Noviembre, se requerirá al demandado para que informe al Despacho si otorgará poder a profesional en Derecho alguno para que ejerza su representación, o si en su defecto ejercerá la misma en causa propia, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR al Expediente Electrónico el escrito que antecede, para que obre y conste.

**SEGUNDO:** ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional en Derecho LEYDI JOHANA PANTOJA MURCIA, en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** REQUERIR al demandado FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE CASTAÑEDA para que indique si continuará su representación a través de apoderado judicial, para lo cual deberá aportar el poder respectivo, o si en su defecto ejercerá la misma en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

*Notifíquese,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb65e08859a2656ca1dd5e7026483da9b4ae314cae7165775f5d51b5860c9d9**

Documento generado en 21/11/2022 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3638*

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00106-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS*

*Demandado: SANDRA LUZ BARONA SALAZAR  
SABIN DACHARDI VILLAQUIRAN*

*Ha pasado al despacho el presente asunto, teniendo en cuenta que en providencia que precede se indicó erradamente la fecha fijada para la audiencia, en consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Aclarar a las partes que la fecha fijada para audiencia es 30 de NOVIEMBRE DE 2022 y no como por error involuntario se indicó en el proveído que antecede.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915e02582dbe61be2c0c3fa0679756de82863eabf4fdb9ae19817ab8a15011c3**

Documento generado en 21/11/2022 04:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 3847*

*RDA: 7600140030132020-00467-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Verbal de Pertenencia*

*Demandante: LUZ DARY GARCIA*

*Demandado: HERNANDO JORDAN NIEVA Y OTRO – PERSONAS  
INDETERMINADAS*

*En proveído que antecede, se había determinado practicar la diligencia de inspección judicial el día 22 de Noviembre de 2022, no obstante, se tiene que la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI mediante decreto 0625 de 2022, programó para la calenda indicada la realización de la SEGUNDA JORNADA DEL DÍA SIN CARRO Y SIN MOTO, situación que interfiere la práctica de la aludida diligencia por cuanto el inmueble se localiza en la zona rural y no es posible el desplazamiento del despacho, de ahí que sea necesario programar nueva fecha.*

*De otro lado y teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia, y se encuentran notificados los demandados y los terceros que se creen con derecho a intervenir a través de curador ad litem quien ha contestado la demanda, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad. Igualmente se procederá a la prórroga de que trata el art 121 del C.G.P.*

*Por lo brevemente expuesto el juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO: Fíjese nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 05 del mes de DICIEMBRE del año 2022 a las 1.40 PM y désígnese nuevamente como perito a ROBERTO RUIZ CAMARGO, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, linderos y en general sobre los puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito.*

*SEGUNDO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 19 del mes de ENERO del año 2023 Tan pronto se allegue el link de la sala, se remitirá a las partes vía correo electrónico.*

*TERCERO: Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se*

*agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

*CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.*

*QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio TÉNGANSE como pruebas las siguientes:*

#### **5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

*A. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

*B. En relación con la solicitud de decreto de inspección judicial al bien objeto de la acción, el juzgado ya se pronunció al respecto.*

*C. TESTIMONIALES: Decretase la recepción de los testimonios del señor JOHN MIGUEL URREA PELAYO, EDUARD FERNANDO PAZ ZUÑIGA, los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.*

*Se niega decretar el testimonio de la señora MARIA SONIA JORDAN NIEVA por cuanto funge en este asunto como parte demandada y quien contestó la demanda.*

#### **5.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MARIA SONIA JORDAN NIEVA**

*A. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

**5.3: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: HERNANDO JORDAN NIEVA, LUIS FELIPE JORDAN NIEVA, FABIO JORDAN NIEVA, ALICIA JORDAN NIEVE, NANCY JORDAN NIEVA, MARTHA CECILIA JORDAN NIEVA, MARIA PILAR JORDAN NIEVA, OCTAVIO JORDAN NIEVA, MARÍA ALICIA NIEVA y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.**

*Este extremo se notificó a través de Curador Ad Litem sin presentar oposición ni solicitud de pruebas.*

*SEXTO: Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE, de los intervinientes en este asunto como demandantes y demandado, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral le formulara el apoderado judicial de la parte demandante.*

*SEPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a prorrogar por SEIS (6) MESES el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda.*

*OCTAVO: Requiérase a las entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS RUTPA, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COMITÉ DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y HABITAT DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a efectos que se pronuncien sobre el bien materia de prescripción.*

*NOVENO: Requerir a la parte actora que de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6 y 7 del Auto admisorio.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abbaae2d83567c218fafa2366e50872e23890d9992349d0ba4fe9fb8bf565b**

Documento generado en 21/11/2022 04:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 3653*

*RDA: 7600140030132021-00807-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: SEGUNDO ALVARADO MORENO*

*Demandado: RODRIGO ALBERTO RESTREPO  
ANA MILENA LARRAHONDO CASTRILLON  
CESAR AUGUSTO MEJIA CASTRO*

*En escrito que antecede, se solicita fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, no obstante, de la revisión del expediente se tiene que el demandado CESAR AUGUSTO MEJIA CASTRO, allega escrito en el que manifiesta que conoce de la demanda y que coadyuva la contestación de la demanda, por lo que preliminarmente se debe atender la notificación del demandado conforme lo regula el artículo 301 del CGP.*

*De otro lado se agregarán los escritos que dan cuenta de las notificaciones remitidas por la parte actora, en consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada CESAR AUGUSTO MEJIA CASTRO en los términos del art 301 del CGP.*

*SEGUNDO: Indicar a las partes que en caso de requerir acceso al expediente, la parte interesada deberá comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso.*

*TERCERO: Agregar los anteriores escritos que dan cuenta de la notificación allegados por la parte actora, a fin de que obre y conste.*

*CUARTO: Negar la solicitud de fijar fecha por las razones brevemente anotadas.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186ae98329caa97d33c4ff3b5754d7ece13a8b6a112bd51df04e4563e880ce9d**

Documento generado en 21/11/2022 04:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3649  
RDA: 7600140030132021-00812-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: ISMAEL GOMEZ BOTERO  
Demandado: BERNARDO TOBON VARGAS  
CIELO AMPARO REVELO ALVAREZ

*En escrito que antecede, el apoderado actor, allega constancia de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, y de la revisión de la documentación aportada, aprecia esta instancia que no se cumple cabalmente con los requisitos establecidos en la norma en comento, puesto que si bien es cierto, se remite a la dirección física y hay cotejo de los documentos, no es menos cierto que la certificación no hace referencia si los destinatarios efectivamente se ubican en esa dirección, además que no cumple con lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 292 del C.G.P, por lo que no puede atenderse a la notificación solicitada.*

*De otro lado, se tiene que los demandados BERNARDO TOBÓN VARGAS CIELO AMPARO REVELO ÁLVAREZ confieren poder para actuar y manifiesta que conoce el mandamiento de pago, se tendrá por notificados por conducta concluyente.*

*Finalmente, el apoderado actor aporta un acuerdo conciliatorio, sin embargo, las partes referidas en ese documento no tienen relación con el presente proceso, además de encontrarse dirigido al JUZGADO 33° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, de ahí que el escrito se agregue sin consideración alguna, en consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada BERNARDO TOBÓN VARGAS CIELO AMPARO REVELO ÁLVAREZ en los términos del art 301 del CGP.*

**SEGUNDO:** *Reconocer personería para actuar a WILSON JAMES BURBANO GARCÉS abogado titulado con la T.P. 100.055 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

**TERCERO:** *Indicar a las partes que en caso de requerir acceso al expediente, la parte interesada deberá comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso.*

**CUARTO:** *Agregar el escrito de notificación del art 292 del CGP, y el acuerdo conciliatorio sin consideración alguna por las razones anotadas en este proveído.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feb9587600471ca4c2f9d911471059c7d03044b96d3de90678f60c02238332c**

Documento generado en 21/11/2022 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3641*

*RADICACIÓN: 7600140030132022-00118-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS*

*Demandado: SANDRA LUZ BARONA SALAZAR  
SABIN DACHARDI VILLAQUIRAN*

*En atención al escrito que antecede en el cual la parte actora allega remisión de la notificación al acreedor, observa la instancia que la misma no cumple con los requisitos establecidos para la citación del acreedor, en consecuencia el juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Requerir conforme las voces del Art 317 del CGP a la parte actora a fin de que proceda con el enteramiento de la demanda al acreedor hipotecario, al tenor de lo que regulan los artículos 291 al 301 del CGP o lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*

*SEGUNDO: Agregar la anterior constancia de notificación sin trámite por lo brevemente anotado.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c71eb6b0769f8549a1fcf30954bec9a3a8889a5cd67e3df6ce4af1dde55bab**

Documento generado en 21/11/2022 04:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3660*  
*RDA. No. 7600140030132020-00151-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, Octubre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: EJECUTIVO*  
*Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES ZOILITA SAS*  
*Demandado: FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA*  
*BETTY GARCIA VALENCIA*  
*VERONICA OTERO*

*En escrito que antecede la parte demandada allega contestación de la demanda por lo que se procederá a correr traslado en los términos del Art 443 del CGP en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por la parte demandada FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA, BETTY GARCIA VALENCIA, VERONICA OTERO, córrase traslado al ejecutante SOCIEDAD INVERSIONES ZOILITA SAS por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quifones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b13cafb6c3b7e86691018db4663b4f5408d6f2f4d0e0e664c704fe1d3c376e**

Documento generado en 21/11/2022 04:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTER SENTENCIA No. 3643*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2022-00206-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Octubre veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).*

**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) en contra de **LUZ NERY HENAO BETANCOURT** de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en **PAGARÉ No. 2541703 Y ESCRITURA PÚBLICA No. 400 del 15 de Febrero de 2017 de la NOTARÍA 1° DEL CÍRCULO NOTARIAL DE GUADALAJARA DE BUGA.**

*En los hechos demandatorios manifiesta la parte activa que LUZ NERY HENAO BETANCOURT, se obligó con BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ 81.754.162.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el Pagare No 2541703.*
- B) La suma de \$ 9.497.120.00 M/cte. por concepto de saldo insoluto del capital refinanciado contenido en el Pagare No 2541703.*
- C) Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 30 de Marzo de 2022 (Fecha de presentación de la demanda) a una tasa del 27.71% hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

**SEGUNDO:** *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*



*La parte demandada LUZ NERY HENAO BETANCOURT ha cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.*

*El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.*

*El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No 1418 calendada 26 de Abril de 2022. La parte demandada se notificó conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 quien no se opuso a los hechos ni pretensiones de la demanda.*

*Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES.**

*La relación jurídica procesal existente entre la demandante y la demandada se ha demostrado los **PAGARÉ No. 2541703 Y ESCRITURA PÚBLICA No. 400 del 15 de Febrero de 2017 de la NOTARÍA 1° DEL CÍRCULO NOTARIAL DE GUADALAJARA DE BUGA.** (Archivo No 01 del Expediente Electrónico) en la cual **LUZ NERY HENAO BETANCOURT**, ha dado como garantía real el inmueble con matrícula No **370-326372 y 370-326417.***

*El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.*

*Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una*



*acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible.*

*Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.*

*Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.*

*Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía hipotecaria, el cual se encuentra bien identificado.*

**SEGUNDO:** *Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.*

**TERCERO:** *Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.*

**CUARTO:** **CONDÉNESE** *en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ ).*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

*Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$7.200.000.) siete millones doscientos mil pesos Mcte.*

**QUINTO: REMÍTASE** el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9326ef74dbd38e14af9cd8df345a24f115c37b4d3346a44f13b300787edbca87**

Documento generado en 21/11/2022 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 3658*

*RAD No 7600140030132022-00320-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)*

**REF:** *VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE*  
**Demandante:** *SALOMÓN BENSUR ACUÑA*  
**Demandado:** *HENRY BEJARANO*  
*DIEGO GUERRERO VARGAS*  
*SOCIEDAD GUERRERO GUERRERO ARQUITECTURA*  
*INGENIERÍA LTDA.*

*Teniendo en cuenta que la demanda fue contestada en término por parte de la demandada, se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 391 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Requerir conforme las voces del Artículo 317 del CGP, a efectos de que se proceda con el enteramiento de la demanda al señor HENRY BEJARANO.*

**SEGUNDO:** *Agregar el escrito de Contestación y de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por la parte demandada DIEGO GUERRERO VARGAS SOCIEDAD GUERRERO GUERRERO ARQUITECTURA INGENIERÍA LTDA.*

**TERCERO:** *Reconocer personería para actuar al Dr. GERARDO JUAN PAYAN portador de la TP 89.537 del CSJ, en los términos del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f633238e7c21a1be1ce0b461644bc891ab71725a08720fec96561f79f67f2c9**

Documento generado en 21/11/2022 04:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 3648*

*RAD No 7600140030132022-00328-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: DAYANA ANDREA CARDOZA QUIÑONES*

*Demandado: ADRIANA GONZÁLEZ REVELO*

*En atención al escrito que precede, el juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Requerir conforme las voces del Artículo 317 del CGP, a efectos de que se proceda con el enteramiento de la demanda.*

*SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por las diferentes entidades financieras, de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYAN en la que informa la inscripción de la medida y de WORLDCELL TELEFONÍA CELULAR LTDA, lo anterior a fin de que obre y conste.*

*TERCERO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8940c112f344061aa52a2e74732281c2c1443a7d58f977c6a1eb4916677c660**

Documento generado en 21/11/2022 04:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3549  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Pago Directo – Garantía Mobiliaria  
Demandante: Finanzauto SA Bic  
Demandado: Mary Cruz López Rosales  
Radicación No. 76001400301320220033000*

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 2268 del 18 de julio de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda por competencia.*

*Indica la recurrente que el Despacho manifiesta que se trata de un trámite que por competencia, corresponde al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, teniendo en cuenta el domicilio de la parte pasiva, que en virtud de lo contenido en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, se define la presente acción como una solicitud de aprehensión y entrega de vehículo; en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, donde adicionalmente se reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo. En tal sentido, cabe resaltar lo establecido en el numeral 7º del artículo 17 del C.G.P., donde se dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, por lo que los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no se encuentran facultados para adelantar este tipo de trámites.*

*Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

*El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.*

*De otro lado, establece el artículo 17 en el numeral 7 del Código General del Proceso que serán competente los jueces civiles municipales en única instancia, de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, así mismo en el parágrafo indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.*

*En ese orden de ideas, la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, ha indicado:*

*“...en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional*

*competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ibidem, según el cual «[para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»<sup>1</sup>.*

*En ese orden de ideas, descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega de bien establecido en la Ley 1676 de 2013, es un procedimiento que adelanta el acreedor con el fin de que el juez ordene la diligencia de aprehensión del bien, para así satisfacer la obligación contraída por el deudor y como quiera que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no se encuentran facultados para adelantar la diligencia solicitada por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso, se procederá a revocar el auto objeto de revisión.*

*Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,*

**RESUELVE:**

**1°) REPONER** para revocar el auto No. 2268 del 18 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e029b5e73ef973336ac534750e6c554293ae452aa805cb43f416b895c0bdc7**

Documento generado en 21/11/2022 04:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> AC747-2018 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3550  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Pago Directo – Garantía Mobiliaria  
Demandante: Finanzauto SA Bic  
Demandado: Mary Cruz López Rosales  
Radicación No. 76001400301320220033000*

*Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por FINANZAUTO SA BIC contra MARY CRUZ LÓPEZ ROSALES, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por FINANZAUTO SA BIC contra MARY CRUZ LÓPEZ ROSALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: EFO-475, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK GT, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2018, COLOR: ROJO VELVET, CHASIS No. 9GAMF48D7JB044060. Ofíciase a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como personería al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, portador de la tarjeta profesional No. 206.228, para actuar conforme al poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df968361edf40d68cb33aa751dfba25090fe9626041b62319d267619ded0124**

Documento generado en 10/11/2022 05:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 3650*

*RAD No 7600140030132022-00418-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: JORGE ANDRES MURILLO CASTILLO*

*Demandado: JAVIER ELIECER RIASCOS YUGARKY*

*En atención al escrito que precede, el juzgado:*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO: Requerir conforme las voces del Artículo 317 del CGP, a efectos de que se proceda con el enteramiento de la demanda.*

*SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, en la que informa la inscripción de la medida, lo anterior a fin de que obre y conste.*

*TERCERO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.*

***NOTIFÍQUESE.***

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd50394a6044ba9839173350781176a538d78b37301fe58be511009905c441e**

Documento generado en 21/11/2022 04:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3640*

*RAD No 7600140030132022-00442-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo Garantía Real*

*Demandante: BANCO CAJA SOCIAL*

*Demandado: LUDIVIA GIRALDO QUINTERO*

*En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita que se autorice el retiro de la demanda, y como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,*

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** *Dar por RETIRADA la presente demanda Ejecutiva, instaurada por BANCO CAJA SOCIAL.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16432c861f225abb4dfe9d8bd0a04a9904fab9449399c1b79e6624973991864**

Documento generado en 21/11/2022 04:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 3652*

*RAD No 7600140030132022-00529-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO W S.A.*

*Demandado: FRANCO JESÚS CAICEDO PORTILLA*

*En atención al escrito que precede, el juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Agregar el escrito en el cual se informa que la notificación del extremo demandado fue negativo, lo anterior a fin de que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdfc9059c31a55a47c7e816a719285d30f5642a808ca775eebbae2eace14b3d**

Documento generado en 21/11/2022 04:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3834*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

**REFERENCIA:** *EJECUTIVO HIPOTECARIO*  
**RADICACIÓN:** *760014003013-2022-00533-00*  
**DEMANDANTE:** *SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO  
AUTOMOTOR REPONER S.A.*  
**DEMANDADO:** *INGRID PAOLA ANGULO CASTRO*

*Santiago de Cali, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).*

*La entidad **REPONER S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecario), y a través de apoderado judicial, formuló demanda contra la señora **INGRID PAOLA ANGULO CASTRO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ** No. 001-1007-000025 y Contrato de Garantía Mobiliaria de prenda sin tenencia suscrito el día 02 de Mayo de 2018. Así las cosas, y por encontrarse reunidos los requisitos de que tratan los artículos 422 y 486 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y s.s. de la misma norma, el Juzgado dispondrá librar el mandamiento de pago respectivo.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**DISPONE:**

**PRIMERO:** *LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO HIPOTECARIO en contra de la señora **INGRID PAOLA ANGULO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.468.437 para que dentro del término de cinco (05) días pague a favor de la entidad **REPONER S.A.**, identificada con Nit No. 805016677-6, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. La suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS (\$22.963.029) M/C**, por concepto del capital adeudado garantizado con **PAGARÉ** No. 001-1007-000025.
  - 1.1 Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS** por concepto de intereses corrientes desde el día 16 de noviembre de 2021 y hasta el 16 de agosto de 2022, respecto de la obligación contenida en el numeral anterior.*
  - 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital insoluto enunciado en el numeral primero, desde el día 17 de noviembre de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.**

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, indicándosele que posee*

*diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, y a la parte demandante de conformidad con en el artículo 295 del mismo estatuto procesal.*

**CUARTO:** *DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble gravado con prenda sin tenencia a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, que se identifica con placa No. **FJZ-464** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali – Valle.*

*Líbrese el oficio respectivo.*

**QUINTO:** *Reconocer personería para actuar al Doctor **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura.*

**SEXTO:** *Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **REPONER S.A.** En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento a su apoderado judicial para que los aporte en físico al Despacho.*

*Comuníquese y cúmplase.*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59abab77811da236c8a5b63113721caccb3f73681d5cb419bb7671332ce3782d**

Documento generado en 21/11/2022 04:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3837  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00538-00  
DEMANDANTE: MONICA LILIANA CABEZAS HENAO  
DEMANDADO: BANCO BCSC  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

*Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisada la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por la señora MONICA LILIANA CABEZAS HENAO, a través de apoderada judicial, contra la entidad BANCO BCSC, representada legalmente por el señor GUSTAVO HERNANDEZ BOHMER o por quien haga sus veces, y contra las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, encuentra el Despacho reunidos los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por lo cual habrá de disponerse su admisión y trámite. En consecuencia, el Juzgado;*

*RESUELVE*

*PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de menor cuantía, instaurada por la señora MONICA LILIANA CABEZAS HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.823.705, actuando a través de apoderada judicial, contra la entidad BANCO BCSC, representada legalmente por el señor GUSTAVO HERNANDEZ BOHMER o por quien haga sus veces, identificada con Nit. No. 278883-2 y contra las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.*

*SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-389899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Av. 5ª Oeste No. 41 Oeste 19 – Barrio Terrón Colorado sector Vista Hermosa de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 6º del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente al registrador respectivo.*

*TERCERO: NOTIFICAR a la demandada BANCO BCSC, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo impone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado de ésta providencia, la demanda y sus anexos, para que se pronuncie dentro de los términos de Ley.*

*CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-389899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la en la Av. 5ª Oeste No. 41 Oeste 19 – Barrio Terrón Colorado sector Vista Hermosa de Cali, en los términos de los artículos 108, 293 y 375 numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.*

*El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) días después de la publicación que se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que de no concurrir al proceso, se designará curador ad litem a los emplazados.*

*QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá I) INSTALAR UNA VALLA en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y II) APORTAR al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.*

*SEXTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del Código General del Proceso.*

*SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-389899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Av. 5ª Oeste No. 41 Oeste 19 – Barrio Terrón Colorado sector Vista Hermosa de Cali, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso;*

- *Superintendencia de Notariado y Registro*
- *Agencia Nacional de Tierras - ANT<sup>1</sup>*
- *Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas*
- *Subdirección de Catastro Municipal de Cali<sup>2</sup>*
- *Plan de Ordenamiento Territorial*
- *Comité de Atención Integral a la Población Desplazada*
- *Fiscalía General de la Nación*
- *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*
- *Unidad de Restitución de Tierras*
- *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios*

---

<sup>1</sup> Todas las menciones que en la Ley se hagan al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015, art. 38.

<sup>2</sup> En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 Municipios en Colombia con catastro descentralizado.

- *Secretaría de Vivienda Social y Hábitat*
- *Defensoría del Pueblo*
- *Registro Único de Predios y Territorios Abandonados*
- *Secretaría de Infraestructura*

*OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional en Derecho LUISA MARÍA OSORIO VILLOTA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 300.119 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.*

*Comuníquese y cúmplase.*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26670f5994480114255ec06fa690ecea6d8081ae93fb8baae52033df27b1dcc5**

Documento generado en 21/11/2022 04:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3841*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

**REFERENCIA:** *EJECUTIVO SINGULAR*  
**RADICACIÓN:** *760014003013-2022-00545-00*  
**DEMANDANTE:** *CONTACTO SOLUTIONS SAS*  
**DEMANDADO:** *MAURICIO ANDRÉS NARANJO*

*Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).*

*La entidad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, a través del trámite del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía y por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda contra el señor **MAURICIO ANDRÉS NARANJO**, para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor **PAGARÉ** No. 203026361348 presentado como base de recaudo ejecutivo, visible en los anexos presentados con el escrito de demanda.*

*De tal forma, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**DISPONE:**

**PRIMERO:** *LÍBRESE MANDAMIETO DE PAGO en contra del señor MAURICIO ANDRÉS NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.108.071, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS pague a favor de la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., identificada con Nit. No. 900.097.543-9 las siguientes sumas de dinero:*

- 1. La suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.886.265)** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 203026361348, suscrito por el demandado y no cancelado a la fecha de presentación de la demanda.*
- 2. Por los intereses de mora generados sobre el saldo enunciado en el numeral primero a partir del 30 de Julio de 2022 y hasta tanto se compruebe el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 del*

*Código General del Proceso. La notificación a la parte demandante se surtirá de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.*

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.374 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora. En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al apoderado judicial de la entidad para que los aporte en físico al Despacho.

*Comuníquese y cúmplase.*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf93236370dcb977a4b65a1d093bb3ee3b00ed55902bbce5fb3cf144aa258d10**

Documento generado en 21/11/2022 04:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3844*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

**REFERENCIA:** *EJECUTIVO SINGULAR*  
**RADICACIÓN:** *760014003013-2022-00551-00*  
**DEMANDANTE:** *EDIFICIO ARBOLEDA 360*  
**DEMANDADO:** *ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA*

*Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, mediante la cual el extremo demandante EDIFICIO ARBOLEDA 360 solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, encuentra el Despacho que la misma adolece de las inconsistencias que pasarán a describirse, a fin de que se subsanen en los términos que serán concedidos en la parte resolutive.*

- 1. Se indica en el hecho primero de la demanda que la sociedad demandada es propietaria del Inmueble apartamento 202 de la Torre 2, ubicado en la Carrera 2 B Oeste No. 5-168, del Edificio Arboleda 360, de acuerdo a la inscripción en el folio de matrícula No. 370-925510, mismo del que se dice en el acápite de pruebas se aporta el certificado de matrícula correspondiente. No obstante, de la revisión de los anexos presentados, especialmente los que se encuentran en los pdf006 y pdf007 del Expediente Electrónico, se tiene que los certificados allegados no corresponden con el enunciado en la demanda, por lo que deberá allegarse el que realmente corresponde al inmueble, en los términos que pasarán a otorgarse.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**DISPONE:**

**PRIMERO:** *INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.*

**SEGUNDO:** *CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda.*

*Comuníquese y cúmplase.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d956bec96f33919377d82061ddb18c2a0477e6f231a865346590eb93b23345b**

Documento generado en 21/11/2022 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3642*

*RADICACIÓN. No. 7600140030132022-00553-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre Veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: JUAN PABLO GIRALDO GUINAND*

*Demandado: JESUS EDUARDO FRANCO GAMBOA*

*En escrito que antecede, se solicita la corrección del mandamiento de pago, al haberse indicado unos valores que no corresponden con lo solicitado en el libelo demandatorio, y al ser procedente, el juzgado,*

*RESUELVE*

*PRIMERO: Corregir conforme el Art 286 del CGP los literales **G, H, I, J, K, L, M**, del numeral Primero del Auto interlocutorio No 3024 de Septiembre 12 de 2022, los cuales quedarán de la forma que se enlista y no como por error involuntario se consignó, así:*

***G)** La suma de \$ 3.168.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre FEBRERO 08 Y MARZO 07 de 2022.*

***H)** La suma de \$ 3.168.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre MARZO 08 Y ABRIL 07 de 2022.*

***I)** La suma de \$ 3.168.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre ABRIL 08 Y MAYO 07 de 2022.*

***J)** La suma de \$ 3.168.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre MAYO 08 Y JUNIO 07 de 2022.*

*K) La suma de \$ 3.168.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre JUNIO 08 Y JULIO 07 de 2022.*

*L) La suma de \$ 3.168.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre JULIO 08 Y AGOSTO 07 de 2022.*

*M) La suma de \$ 3.168.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON comprendido entre AGOSTO 08 Y SEPTIEMBRE 07 de 2022.*

*SEGUNDO: Los demás puntos quedan incólumes.*

*TERCERO: Notifíquese al extremo pasivo el presente junto con el mandamiento de pago.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b256ab14ea6839f04cb18ab38f0b31283590418ea576bd345f198be7fbc1025**

Documento generado en 21/11/2022 04:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 3647*

*RAD No 7600140030132022-00661-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: MILTON PENAGOS ENRÍQUEZ*

*Demandado: WILBER PINO MUÑOZ*

*Al revisar la presente demanda Ejecutiva cuantía propuesta por MILTON PENAGOS ENRÍQUEZ encuentra esta judicatura lo siguiente:*

*- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 de la ley 2213 de 2022 es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos no se allega la constancia de haber sido remitido del correo electrónico del que proviene o en su defecto, el citado documento tampoco reúne los requisitos del Art 74 del CGP.*

*Por lo expuesto se inadmitirá la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado:*

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.***

***SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.***

***NOTIFÍQUESE,***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0770970da965f8d1fab612cebbfe6a5eefe421a0f043a5d87ffbd2d2a7ede**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 3667*

*RAD No 7600140030132022-00669-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)*

**REF:** *Ejecutivo con Garantía real*

**Demandante:** *JOHAN FERNANDO ARIZA PRETEL REPRESENTADO POR EL SEÑOR SANTIAGO BOTERO RUA*

**Demandado:** *YONIS ALONSO CORTES TENORIO*

*Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por JOHAN FERNANDO ARIZA PRETEL REPRESENTADO POR EL SEÑOR SANTIAGO BOTERO RUA, se constata que se aporta el título ejecutivo PAGARE Y PRENDA (Archivo 002 Expediente Electrónico) y se observan las siguientes incongruencias:*

*- No se aporta certificado de tradición con los requisitos establecidos en el numeral 1° del Artículo 468 del C.G.P.*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

**SEGUNDO:** *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quifones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c92cb5043cbc4432169e04adf74ce15b3acc3f4cdcbb0e1a18a689bda89cf8c**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3668  
RAD No 7600140030132022-00673-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo con Garantía real  
Demandante: FON-2 SAS  
Demandado: SARA YUSELLY MENA IBARGUEN  
ARNALDO MENA MOSQUERA

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por FON-2 SAS, se constata que se aporta el título ejecutivo 1 PAGARE Y ESCRITURA PÚBLICA (Archivo 002 Expediente Electrónico) y se observan las siguientes incongruencias:

- En el hecho primero se indica que se firmaron dos títulos valores pagarés uno por \$ 72.298.729.00 y el segundo por \$ 7.781.725.00, sin embargo dentro de los anexos no figura el segundo pagaré.

-Se pretende demandar al señor ARNALDO MENA MOSQUERA, empero en ninguno de los títulos aportados (Pagaré por \$ 72.298.729.00 y Escritura Pública No 2698 de Junio de 2019, figura como obligado.

-La Escritura Pública aportada no contiene la constancia expedida por la notaría de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que se requiere la digitalización nuevamente del documento que permita una lectura clara del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e60f5439f70f858b625aaa0fa4cbd695347edec6e112dfd3d20be1e09331dfb0

Documento generado en 21/11/2022 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>